



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., septiembre 06 de 2021

EXPEDIENTE : 25000234200020190168500
DEMANDANTE : MIRZA CRISTINA GNECCO PLA
DEMANDADO : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORE

MAGISTRADO : SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.


GRASENDRIANA MAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
DIRECCIÓN C - Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**RV: Contestación demanda- nulidad y restablecimiento del derecho
250002342000201901685500- Dte Mirza Cristina Gnecco Plá**

JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ <jorge.barrios@cancilleria.gov.co>
Mar 25/05/2021 15:15

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 13 archivos adjuntos (18 MB)
I-DITH-21-005876 DEL 18 DE MAYO DE 2021.pdf; MIRZA CRISTINA GENNECO.pdf; MIRZA CRISTINA GNECCO PLA.pdf; Carpeta 1- GNECCO PLA MIRZA.pdf; Carpeta 2-I-GNM-21-004837 - Respuesta Memorando I-GCarpeta 2- I- GALJI-21-004386 de abril de 2021. Solicitud de antecedente del MIRZA CRISTINA GNECCO PLA..pdf; Carpeta 3-I-OAJI-21-004386 (1).pdf; PDF Contestacion demanda mirza Gnecco- definitiva.pdf; PODER.pdf; Resolución 1222 nombramiento Dr Jose Vicente (1).pdf; ACTA DE POSESION Dr. Jose Vicente.pdf; 0268 de 2019_con notif.pdf; 594 2011 Ministro Consejero.jpeg; 0401 2015 Ministro Pleni.jpeg;

De: JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ <jorge.barrios@cancilleria.gov.co>
Enviado: martes, 25 de mayo de 2021 3:11 p. m.
Para: rmemorialessec02sbtadmincun@cendoj.ramajudicial.gov.co
<rmemorialessec02sbtadmincun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES <andres.mendoza@cancilleria.gov.co>; DIANA SUSANA SARMIENTO SANABRIA <Diana.Sarmiento@cancilleria.gov.co>; oscarjoseduenas@hotmail.com
<oscarjoseduenas@hotmail.com>
Asunto: Contestación demanda- nulidad y restablecimiento del derecho 250002342000201901685500- Dte Mirza Cristina Gnecco Plá

Doctor
Samuel José Ramírez Poveda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
Subsección C
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación:	25000234200020190168500
Demandante:	MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.	

Respetado Magistrado.

JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.745.092 de Bogotá, y T.P. No 168.177 del C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera atenta remito en archivo adjunto la contestación de demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho distinguido con el radicado 25000234200020190168500- demandante Mirza Cristina Gnecco Plá.

De la misma manera y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se corre el respectivo traslado al apoderado de la parte actora-

Frente a las notificaciones me permito informar que las recibiré en el correo electrónico judicial@cancilleria.gov.co

Favor acusar recibo,

Cordial saludo,

Jorge Enrique Barrios Suárez
Apoderado

Antes de imprimir este e-mail, piense bien si es necesario hacerlo. En Cancillería estamos cuidando el medio ambiente. El medio ambiente depende de todos.

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley, por favor sírvase borrarlo de inmediato.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio recolecta sus datos personales para fines legales, contractuales, misionales y con el fin de informarle sobre: el desarrollo de la gestión, las PQRS, las actividades, eventos, campañas, evaluación de la percepción de los trámites y servicios, y promover la participación ciudadana. Sus datos personales pueden ser transferidos y tratados dentro y fuera del país según lo establezca la Ley. Para mayor información consulte: <http://www.cancilleria.gov.co>

Usted podrá ejercer sus derechos a través de la dirección: Carrera 5 No 9 – 03, Bogotá, Colombia; a nombre de Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores o enviando un email a: contactenos@cancilleria.gov.co.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited. In compliance with Law 1581/2012, the Ministry of Foreign Affairs and its Revolving Fund collects personal data to perform legal, contractual, missional actions, in order to inform its performance, questions, complaints, activities, events, campaigns, assessments of the perception of procedures and services and to promote civic participation. Your personal data may be transferred and handled in this country and elsewhere as permitted by the Law. For further information, please consult: <http://www.cancilleria.gov.co>.

You may exercise your rights by writing to: the personal Data Protection Deparment, Ministry of Foreign Affairs at: Proteccion de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Carrera 5 No. 09-03, Bogotá, Colombia; or email: contactenos@cancilleria.gov.co

Doctor
Samuel José Ramírez Poveda
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
Subsección C
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicación:	25000234200020190168500
Demandante:	MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.	

Respetado Magistrado.

JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder suscrito por el Doctor **JOSÉ VICENTE CIFUENTES SALAZAR**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna, por medio del presente documento, dentro del término legal, me permito contestar la demanda, de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito exponer a renglón seguido:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMER HECHO.

- MIRZA CRISTINA GNECCO PLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.700.621, es servidora pública, vinculada al Ministerio de Relaciones Exteriores desde el día 9 de julio de 1991.*

ES CIERTO.

SEGUNDO HECHO.

- Por Decreto 2393 del 17 de noviembre de 2012, la doctora MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ, fue comisionada a la planta externa (Consulado de Colombia en Oranjestad, Aruba), con el cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

ES CIERTO.

.

TERCER HECHO.

3. *La doctora GNECCO PLA, se posesionó el 2 de enero de 2013 para desempeñar el cargo mencionado en el hecho anterior.*

ES CIERTO.

CUARTO HECHO.

4. *Mi poderdante laboró en el Consulado de Colombia en Oranjestad, Aruba hasta el 5 de febrero de 2019.*

ES CIERTO, no obstante, lo anterior y con el fin de evitar confusión frente al presente hecho, resulta relevante hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO: Siempre que se haga referencia al escalafón en la Carrera Diplomática y Consular, se entiende como la categoría a la cual pertenece el funcionario, en la cual se ingresa como primer secretario y se culmina con la de Embajador, es decir, sucesivamente se va ascendiendo (art. 25 Decreto 274 de 2000), a medida del transcurso del tiempo y del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin.

En efecto, el artículo 10 del Decreto 274 de 2000, establece las siguientes categorías en la Carrera Diplomática y Consular:

*“ARTICULO 10. CATEGORIAS EN LA CARRERA DIPLOMATICA Y CONSULAR.
Son categorías del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular las siguientes:*

a) Embajador.

b) Ministro Plenipotenciario.

c) Ministro Consejero.

d) Consejero.

e) Primer Secretario.

f) Segundo Secretario.

g) Tercer Secretario”.

“ (...)

SEGUNDO: Ahora bien, en lo que se refiere al cargo, este se refiere cuando por necesidades del servicio, resulta necesario trasladar al extranjero a funcionarios de la Carrera Diplomática a Embajadas o Consulados de Colombia.

Este “*traslado*” para el caso de situaciones especiales, puede darse en un “*cargo*” de superior o inferior jerarquía, al que pertenece el funcionario de carrera, no obstante, en el caso de ser asignado a un cargo inferior a su jerarquía, devengará el salario correspondiente a su escalafón y en el caso de

ser “*trasladado*” a uno de superior “*jerarquía*” recibirá la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe.

La anterior explicación tiene fundamento legal en el artículo 53 del Decreto 274 de 2000, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 53. PROCEDENCIA Y FINES. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

- a. Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o inferiores a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo 10o. de este Decreto.*
- b. Para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b., de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.*

(...)

PARAGRAFO PRIMERO. En el caso mencionado en el literal a. de este artículo, si el funcionario es comisionado para desempeñar un cargo de superior categoría a la que le corresponde en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá derecho a que se le reconozca la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe en comisión, solamente durante el tiempo que desempeñe la comisión. Si fuere comisionado a un cargo de inferior categoría en el escalafón o en su equivalente en planta interna, tendrá derecho a conservar el nivel de asignación básica correspondiente a la categoría a la cual perteneciere.

(...)”

TERCERO: Ahora bien, una vez establecidas las diferencias entre el escalafón y cargo al interior de la Carrera Diplomática y Consular para la comisión de situaciones especiales, a la luz de lo establecido en el Decreto 274 de 2000, y respecto a la Doctora Mirza Gnecco Plá, resulta imperioso hacer las siguientes precisiones:

- Mediante Decreto 2393 del 27 de noviembre de 2012 “Por el cual se hace una designación en comisión para situaciones especiales a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se resolvió:

“Artículo 1- Comisionese a la planta externa del Ministerio a la Doctora Mirza Cristina Gnecco Plá, identificada con la cédula de ciudadanía 51.700.621 al cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la Planta Global del

Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Oranjestad- Aruba

(...)

*Artículo 3.- La Doctora Mirza Gnecco Plá, **es funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la Categoría de Ministro Consejero** (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, como primera medida se puede concluir que la demandante Mirza Gnecco Plá, fue comisionada en situación especial en el mismo cargo de su escalafón, esto es de Ministro Consejero.

- Posteriormente y debido a la dinámica de la Carrera Diplomática y Consular **fue ascendida en su escalafón** a la categoría de Ministro Plenipotenciario, lo anterior de conformidad con el Decreto 0401 de 9 de marzo de 2015, no obstante, continuo en el cargo de Ministra Consejera en el Consulado de Oranjestad- Aruba, hasta el 17 de julio de 2018, fecha en la cual se ubico en el Consulado de Oranjestad Aruba, de acuerdo a su escalafón (Ministro Plenipotenciario).

CUARTO: Acorde a lo anterior, no puede pretender la parte actora, permanecer de manera indefinida en un cargo que no corresponde a su escalafón con el fin de que no le sea aplicado el Decreto 2348 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que la permanencia en el cargo de Ministro Consejero (el cual no corresponde a su escalafón como Ministro Plenipotenciario) **desbordó los tres años-**

QUINTO HECHO.

5. *En la actualidad la doctora MIRZA CRISTINA GNECCO PLA trabaja en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en Bogotá.*

ES CIERTO.

B. Hechos referentes al régimen salarial y prestacional.

SEXTO HECHO.

6. *En el decreto 3357 de 2009 sobre régimen salarial y prestacional se estableció, en el artículo 5, la prima de costo de vida, a fin de equiparar el ingreso real en pesos de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando servicio en el exterior, a las condiciones económicas y cambiarias de los países de destino, en el caso de mi poderdante, Aruba es un sitio muy costoso.*

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, el cual deberá ser objeto de valoración por el operador judicial dentro del desarrollo del presente proceso.

SÉPTIMO HECHO.

7. Por decreto 2348 de 2014, se hicieron modificaciones al régimen salarial y prestacional para personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ES CIERTO, valiendo la pena indicar lo siguiente:

El Decreto 2348 de 2014, contempla normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos, diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, cuya vigencia comenzó a partir del 20 de noviembre de 2014, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial No. 49.391 de la misma fecha.

Por otra parte, respecto del régimen de transición, en sentido estricto, podemos decir que es un mecanismo creado por el legislador para proteger los derechos, intereses y beneficios adquiridos, por la aplicación de leyes que serán derogadas del ordenamiento jurídico como consecuencia de la expedición de una nueva ley.

En el caso presente, la transición del artículo 9 del Decreto 2348 de 2014 que se invoca es una disposición mediante la cual se conserva para algunas personas la aplicación futura de ventajas de regímenes derogados ante la entrada de una nueva legislación.

En el caso sub- examine, la citada norma consagra en el artículo 9 del Decreto 2348 de 2014 su aplicación, razón por la cual la administración para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 remitió a través de correo institucional el texto del acto administrativo referido a los funcionarios del servicio exterior, puntualizando que quienes desearan acogerse a este régimen salarial deberían manifestarlo por escrito dirigido a la Secretaría General de la Cancillería, a más tardar el 4 de diciembre de 2014, señalando que la nueva reglamentación salarial empezaría a aplicar a partir del 1 de enero de 2015.

Ahora bien, el inciso 1 del artículo 9 ibidem, establece que la entrada en vigencia de la citada disposición aquellos funcionarios que laboren en el servicio exterior, estarán sujetos a la aplicación de los regímenes salariales establecidos en los Decretos 2078 de 2004 y 3357 de 2009, pero hace una excepción en los siguientes casos:

- Hasta la fecha en que el funcionario, regrese a prestar sus servicios en el país.
- O el servidor sea trasladado.
- O el servidor pase a prestar sus servicios en otro cargo.

No obstante, dicho ordenamiento salarial hace una salvedad, en el sentido de exceptuar de dicha aplicación a aquellos funcionarios que con anterioridad al vencimiento de los términos señalados en el estatuto prestacional expresen por escrito su consentimiento de acogerse a lo dispuesto en el Decreto 2348 de 2014.

En resumen, el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos 2078 de 2004 y 3357 de 2009, sólo es aplicable en los siguientes casos:

- A aquellos funcionarios que permanezcan en el empleo que desempeñen en el servicio exterior a la fecha de expedición de los mismos y no hayan regresado o sean trasladados o pasen a ocupar otro cargo, régimen propio de los auxiliares de misión diplomática y cargos PA.
- A aquellos funcionarios que el 20 de noviembre de 2014 (fecha en que entró en vigencia el Decreto 2348 de 2014), se encontraban en el servicio exterior acogidos a los regímenes citados, hasta la fecha en que el funcionario regrese a prestar sus servicios en el país o sea trasladado o pase a prestar sus servicios en otro cargo.

Por el contrario, el Decreto 2348 de 2014 se aplicará en los siguientes casos:

- A quienes se acogieron por escrito ante la Secretaria General del Ministerio en los siguientes diez días hábiles contados a partir del 21 de noviembre de 2014.
- A aquellos funcionarios que vencidos los términos establecidos en el artículo 9 ibidem, no se manifestaron, razón por la cual a partir del primer día calendario del mes siguiente, se le debió aplicar lo dispuesto en el Decreto 2348 de 2014.
- **A aquellos funcionarios que con posterioridad al 20 de noviembre de 2014 (fecha en que entró en vigencia el Decreto 2348 de 2014), regresaron a prestar sus servicios en el país o fueron trasladados o pasaron a prestar sus servicios en otro cargo.**
- A aquellos funcionarios que ingresaron al Ministerio a prestar servicios en el exterior con posterioridad al 20 de noviembre de 2014.

Como se observa, en el presente caso, el cambio de regulación salarial obedeció al traslado del que fue objeto la recurrente por ministerio de la ley, situación administrativa que, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, corresponde a la figura que puede usar la administración para cubrir necesidades de personal, en la cual es importante tener en cuenta, que, el mismo consiste en una forma de proveer un empleo con funciones afines al que se desempeña, de la misma categoría y para el cual se exijan requisitos mínimos similares, es decir que no implica un ascenso, ni descenso, ello aplica para los regímenes generales de carrera; no obstante la figura de traslado para los servidores pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular reglada en el Decreto 274 de 2000, tiene una connotación diferente, en el sentido

de ubicar a los servidores que pertenecen a ese régimen especial en el cargo equivalente al escalafón en el cual estén inscritos, entre otros.

OCTAVO HECHO.

8. Mediante correos del 27 de noviembre, 3 y 5 de diciembre de 2014, el Ministerio de Relaciones Exteriores consultó a sus funcionarios sobre la opción entre el régimen salarial y prestacional anterior y el nuevo.

ES CIERTO, reiterando los argumentos jurídicos expuestos respecto al hecho séptimo, en el cual se realizaron las siguientes precisiones:

El Decreto 2348 de 2014, contempla normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos, diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, cuya vigencia comenzó a partir del 20 de noviembre de 2014, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial No. 49.391 de la misma fecha.

Por otra parte, respecto del régimen de transición, en sentido estricto, podemos decir que es un mecanismo creado por el legislador para proteger los derechos, intereses y beneficios adquiridos, por la aplicación de leyes que serán derogadas del ordenamiento jurídico como consecuencia de la expedición de una nueva ley.

En el caso presente, la transición del artículo 9 del Decreto 2348 de 2014 que se invoca es una disposición mediante la cual se conserva para algunas personas la aplicación futura de ventajas de regímenes derogados ante la entrada de una nueva legislación.

En el caso sub- examine, la citada norma consagra en el artículo 9 del Decreto 2348 de 2014 su aplicación, razón por la cual la administración para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 remitió a través de correo institucional el texto del acto administrativo referido a los funcionarios del servicio exterior, puntualizando que quienes desearan acogerse a este régimen salarial deberían manifestarlo por escrito dirigido a la Secretaría General de la Cancillería, a más tardar el 4 de diciembre de 2014, señalando que la nueva reglamentación salarial empezaría a aplicar a partir del 1 de enero de 2015.

Ahora bien, el inciso 1 del artículo 9 ibidem, establece que la entrada en vigencia de la citada disposición aquellos funcionarios que laboren en el servicio exterior, estarán sujetos a la aplicación de los regímenes salariales establecidos en los Decretos 2078 de 2004 y 3357 de 2009, pero hace una excepción en los siguientes casos:

- Hasta la fecha en que el funcionario, regrese a prestar sus servicios en el país.
- O el servidor sea trasladado.
- O el servidor pase a prestar sus servicios en otro cargo.

No obstante, dicho ordenamiento salarial hace una salvedad, en el sentido de exceptuar de dicha aplicación a aquellos funcionarios que con anterioridad al vencimiento de los términos señalados en el estatuto prestacional expresen por escrito su consentimiento de acogerse a lo dispuesto en el Decreto 2348 de 2014.

En resumen, el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos 2078 de 2004 y 3357 de 2009, sólo es aplicable en los siguientes casos:

- A aquellos funcionarios que permanezcan en el empleo que desempeñen en el servicio exterior a la fecha de expedición de los mismos y no hayan regresado o sean trasladados o pasen a ocupar otro cargo, régimen propio de los auxiliares de misión diplomática y cargos PA.
- A aquellos funcionarios que el 20 de noviembre de 2014 (fecha en que entró en vigencia el Decreto 2348 de 2014), se encontraban en el servicio exterior acogidos a los regímenes citados, hasta la fecha en que el funcionario regrese a prestar sus servicios en el país o sea trasladado o pase a prestar sus servicios en otro cargo.

Por el contrario, el Decreto 2348 de 2014 se aplicará en los siguientes casos:

- A quienes se acogieron por escrito ante la Secretaria General del Ministerio en los siguientes diez días hábiles contados a partir del 21 de noviembre de 2014.
- A aquellos funcionarios que vencidos los términos establecidos en el artículo 9 ibidem, no se manifestaron, razón por la cual a partir del primer día calendario del mes siguiente, se le debió aplicar lo dispuesto en el Decreto 2348 de 2014.
- **A aquellos funcionarios que con posterioridad al 20 de noviembre de 2014 (fecha en que entró en vigencia el Decreto 2348 de 2014), regresaron a prestar sus servicios en el país o fueron trasladados o pasaron a prestar sus servicios en otro cargo.**
- A aquellos funcionarios que ingresaron al Ministerio a prestar servicios en el exterior con posterioridad al 20 de noviembre de 2014.

Como se observa, en el presente caso, el cambio de regulación salarial obedeció al traslado del que fue objeto la recurrente por ministerio de la ley, situación administrativa que, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, corresponde a la figura que puede usar la administración para cubrir necesidades de personal, en la cual es importante tener en cuenta, que, el mismo consiste en una forma de proveer un empleo con funciones afines al que se desempeña, de la misma categoría y para el cual se exijan requisitos mínimos similares, es decir que no implica un ascenso, ni descenso, ello aplica para los regímenes generales de carrera; no obstante la figura de traslado para los servidores pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular reglada en el Decreto 274 de 2000, tiene una connotación diferente, en el sentido

de ubicar a los servidores que pertenecen a ese régimen especial en el cargo equivalente al escalafón en el cual estén inscritos, entre otros.

NOVENO HECHO.

9. En todos los correos del Ministerio se deja expresa constancia de la necesidad de expresar por escrito que es voluntad del funcionario acogerse al Decreto 2348 “ *los servidores que se encuentren en el servicio exterior y deseen acogerse al nuevo régimen salarial y prestacional deberán manifestarlo por escrito remitiendo una comunicación en ese sentido a la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores.*” (correo del 27-11-2014).

NO ES UN HECHO, es una conclusión del apoderado de la parte actora.

DÉCIMO HECHO.

10. Igualmente se reiteró en el correo de 3 de diciembre de 2014 “*como se informó en su momento, la manifestación de optar por el nuevo régimen debe hacerse por escrito mediante comunicación dirigido a la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores*”.

Es una manifestación parcializada de la parte actora, toda vez que debe darse una valoración íntegra del correo objeto de mención y no solo frente a apartes de la citada comunicación.

No obstante, conviene advertir que el inciso 1 del artículo 9 del Decreto 2348 de 2014, establece que la entrada en vigencia de la citada disposición aquellos funcionarios que laboren en el servicio exterior, estarán sujetos a la aplicación de los regímenes salariales establecidos en los Decretos 2078 de 2004 y 3357 de 2009, pero hace una excepción en los siguientes casos:

- Hasta la fecha en que el funcionario, regrese a prestar sus servicios en el país.
- O el servidor sea trasladado.
- O el servidor pase a prestar sus servicios en otro cargo.

No obstante, dicho ordenamiento salarial hace una salvedad, en el sentido de exceptuar de dicha aplicación a aquellos funcionarios que con anterioridad al vencimiento de los términos señalados en el estatuto prestacional expresen por escrito su consentimiento de acogerse a lo dispuesto en el Decreto 2348 de 2014.

En resumen, el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos 2078 de 2004 y 3357 de 2009, sólo es aplicable en los siguientes casos:

- A aquellos funcionarios que permanezcan en el empleo que desempeñen en el servicio exterior a la fecha de expedición de los mismos y no hayan

regresado o sean trasladados o pasen a ocupar otro cargo, régimen propio de los auxiliares de misión diplomática y cargos PA.

- A aquellos funcionarios que el 20 de noviembre de 2014 (fecha en que entró en vigencia el Decreto 2348 de 2014), se encontraban en el servicio exterior acogidos a los regímenes citados, hasta la fecha en que el funcionario regrese a prestar sus servicios en el país o sea trasladado o pase a prestar sus servicios en otro cargo.

Por el contrario, el Decreto 2348 de 2014 se aplicará en los siguientes casos:

- A quienes se acogieron por escrito ante la Secretaria General del Ministerio en los siguientes diez días hábiles contados a partir del 21 de noviembre de 2014.
- A aquellos funcionarios que vencidos los términos establecidos en el artículo 9 ibidem, no se manifestaron, razón por la cual a partir del primer día calendario del mes siguiente, se le debió aplicar lo dispuesto en el Decreto 2348 de 2014.
- **A aquellos funcionarios que con posterioridad al 20 de noviembre de 2014 (fecha en que entró en vigor el Decreto 2348 de 2014), regresaron a prestar sus servicios en el país o fueron trasladados o pasaron a prestar sus servicios en otro cargo.**
- A aquellos funcionarios que ingresaron al Ministerio a prestar servicios en el exterior con posterioridad al 20 de noviembre de 2014.

DÉCIMO PRIMER HECHO.

11. *En el correo de 5 de diciembre de 2014 se dijo: Solicitamos verifiquen si se encuentran en este listado, en caso de no encontrarse por favor y de manera urgente reenviar el correo soporte en el cual se evidencie la fecha previa de envió para ser incluidos”.*

Es una manifestación parcializada de la parte actora, toda vez que debe darse una valoración integral del correo objeto de mención y no solo frente a apartes de la citada comunicación.

No obstante, conviene advertir que el Ministerio de Relaciones Exteriores, actuó en un estricto cumplimiento de un deber legal, establecido en el inciso 1 del artículo 9 del Decreto 2348 de 2014, el cual consagra que la entrada en vigencia de la citada disposición aquellos funcionarios que laboren en el servicio exterior, estarán sujetos a la aplicación de los regímenes salariales establecidos en los Decretos 2078 de 2004 y 3357 de 2009, pero hace una excepción en los siguientes casos:

- Hasta la fecha en que el funcionario, regrese a prestar sus servicios en el país.
- O el servidor sea trasladado.
- O el servidor pase a prestar sus servicios en otro cargo.

Acorde a lo anterior, resulta imperioso realizar una valoración particular y concreta frente a la situación laboral de la Doctora Mirza Gnecco Plá y no de manera general frente a la totalidad de funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DÉCIMO SEGUNDO HECHO.

12. Indicó el Ministerio de Relaciones Exteriores, que quienes no manifiesten por escrito su voluntad de acogerse al régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 2348 de 2014 *“continuaran rigiéndose por el régimen anterior, contemplado en los Decretos 2078 de 2004 y 3357 de 2009, respectivamente”*.

Es una manifestación parcializada de la parte actora, toda vez que debe darse una valoración integral del correo objeto de mención y no solo frente a apartes de la citada comunicación.

No obstante, conviene advertir que el Ministerio de Relaciones Exteriores, actuó en un estricto cumplimiento de un deber legal, establecido en el inciso 1 del artículo 9 del Decreto 2348 de 2014, el cual consagra que la entrada en vigencia de la citada disposición aquellos funcionarios que laboren en el servicio exterior estarán sujetos a la aplicación de los regímenes salariales establecidos en los Decretos 2078 de 2004 y 3357 de 2009, pero hace una excepción en los siguientes casos:

- Hasta la fecha en que el funcionario, regrese a prestar sus servicios en el país.
- O el servidor sea trasladado.
- O el servidor pase a prestar sus servicios en otro cargo.

Acorde a lo anterior, resulta imperioso realizar una valoración particular y concreta frente a la situación laboral de la Doctora Mirza Gnecco Plá y no de manera general frente a la totalidad de funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DÉCIMO TERCER HECHO.

13. *Varios funcionarios aceptaron expresamente y por escrito que se les aplicara el Decreto 2348 de 2014, es decir, que manifestaron su voluntad en los términos establecidos en el artículo 9 de la referida norma.*

No es un hecho, es una valoración subjetiva del apoderado de la parte actora derivada del trámite del Decreto 2348 de 2014, no obstante resulta imperioso realizar una valoración particular y concreta frente a la situación laboral de la Doctora Mirza Gnecco Plá y no de manera general frente a la totalidad de funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DÉCIMO CUARTO HECHO.

14. El listado en Excell, en el cual fueron relacionados todos los funcionarios que manifestaron su voluntad de acogerse al régimen salarial y prestacional del Decreto 2348 de 2014 incluye además la siguiente nota en su última página: *“Nota: todos los funcionarios que no manifiesten su decisión por escrito de acogerse al nuevo régimen del 2348 quedaran tal y como están ahora, es decir su método de liquidación será igual al que tiene actualmente”.*

No es un hecho, es una valoración subjetiva del apoderado de la parte actora derivada del trámite del Decreto 2348 de 2014, no obstante resulta imperioso realizar una valoración particular y concreta frente a la situación laboral de la Doctora Mirza Gnecco Plá y no de manera general frente a la totalidad de funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DÉCIMO QUINTO HECHO.

15. Mi poderdante **NO** figura en dicho listado por cuanto en aquel momento, después de evaluar los regímenes establecidos en los Decretos 3357 de 2009 y 2348 de 2014, optó la doctora Gnecco por permanecer en el régimen establecido en el Decreto 3357 de 2009.

No es un hecho, es una valoración subjetiva del apoderado de la parte actora derivada del trámite del Decreto 2348 de 2014, no obstante resulta imperioso realizar una valoración particular y concreta frente a la situación laboral de la Doctora Mirza Gnecco Plá y no de manera general frente a la totalidad de funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

No obstante, conviene advertir que el Ministerio de Relaciones Exteriores, actuó en un estricto cumplimiento de un deber legal, establecido en el inciso 1 del artículo 9 del Decreto 2348 de 2014, el cual consagra que la entrada en vigencia de la citada disposición aquellos funcionarios que laboren en el servicio exterior estarán sujetos a la aplicación de los regímenes salariales establecidos en los Decretos 2078 de 2004 y 3357 de 2009, pero hace una excepción en los siguientes casos:

- Hasta la fecha en que el funcionario, regrese a prestar sus servicios en el país.
- O el servidor sea trasladado.
- O el servidor pase a prestar sus servicios en otro cargo.

Acorde a lo anterior, resulta imperioso realizar una valoración particular y concreta frente a la situación laboral de la Doctora Mirza Gnecco Plá y no de manera general frente a la totalidad de funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DÉCIMO SEXTO HECHO.

16. Mi poderdante optó por el régimen cuyas condiciones le eran más favorables en particular, optó la doctora Gnecco por permanecer en el régimen establecido por el Decreto 3357 de 2009.

No es un hecho, es una valoración subjetiva de la parte actora la cual deberá ser demostrada dentro del desarrollo del proceso, no obstante conviene advertir lo siguiente:

Mediante Decreto 2393 del 27 de noviembre de 2012, la doctora MIRZA GNECCO PLÁ fue comisionada a la planta externa al cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 23, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Oranjestad, Aruba, posesionándose del cargo el 2 de enero de 2013, en vigencia del régimen prestacional establecido en el Decreto 3357 de 2009, al cual se acogió.

Mediante Decreto No. 0401 del 15 de marzo de 2015, la doctora MIRZA GNECCO PLÁ, fue ascendida al cargo de Ministra Plenipotenciaria.

La doctora MIRZA GNECCO PLÁ fue trasladada al Cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Oranjestad, Aruba, mediante Decreto 1186 de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se le empezó a aplicar el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto 2348 de 2014, por expresa disposición normativa establecida en el inciso 1 del artículo 9 del Decreto 2348 de 2014.

DÉCIMO SÉPTIMO HECHO.

17. Se reitera que la doctora GNECCO PLA no manifestó por escrito su propósito de acogerse al régimen salarial del decreto 2348 de 2014.

No le asiste razón a la parte actora, toda vez que la aplicación del régimen salarial establecido en el Decreto 2348 de 2014, en el caso concreto se debió al ascenso de la Doctora Mirza Gnecco Plá al cargo de Ministra Plenipotenciaria, y a su posterior traslado ordenado mediante Decreto 1184 de 2018.

Lo anterior, se reitera se dio en cumplimiento a lo consagrado con el artículo 9 del Decreto 2348 de 2014, el cual dispone:

“ARTÍCULO 9°. APLICACIÓN. *A los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios en el exterior, se les continuará aplicando el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto número 2078 de 2004 y en el Decreto número 3357 de 2009, y demás normas que los modifiquen, reformen o adicionen, hasta la fecha en que regresen a prestar sus servicios en el país o sean trasladados o pasen a prestar sus servicios en otro cargo, salvo para aquellos servidores que antes de los términos señalados manifiesten por escrito su decisión de acogerse al régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto. (negrilla y subrayado fuera de texto)”.*

DÉCIMO OCTAVO HECHO.

18. Se reitera que, por el contrario, confirmó su permanencia en el régimen anterior “previsto en el Decreto 3357 del 7 de septiembre de 2009, por el cual opté expresamente en el año 2014 dado el alto costo de vida en Aruba y los compromisos previamente adquiridos”.

No le asiste razón a la parte actora, toda vez que la aplicación del régimen salarial establecido en el Decreto 2348 de 2014, en el caso concreto se debió al ascenso de la Doctora Mirza Gnecco Plá al cargo de Ministra Plenipotenciaria, y a su posterior traslado ordenado mediante Decreto 1184 de 2018.

Lo anterior, se reitera se dio en cumplimiento a lo consagrado con el artículo 9 del Decreto 2348 de 2014, el cual dispone:

“ ARTÍCULO 9°. APLICACIÓN. A los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios en el exterior, se les continuará aplicando el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto número 2078 de 2004 y en el Decreto número 3357 de 2009, y demás normas que los modifiquen, reformen o adicionen, hasta la fecha en que regresen a prestar sus servicios en el país o sean trasladados o pasen a prestar sus servicios en otro cargo, salvo para aquellos servidores que antes de los términos señalados manifiesten por escrito su decisión de acogerse al régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto. (negrilla y subrayado fuera de texto)”.

C. Hechos referentes a pertinencia a la carrera diplomática y consular.

DÉCIMO NOVENO HECHO.

19. El 9 de marzo de 2015, mediante Decreto 0401 MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ, fue ascendida a la categoría de Ministro Plenipotenciario e inscrita en dicha categoría en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular.

ES CIERTO.

VIGÉSIMO HECHO.

20. El 17 de julio de 2018, mediante Decreto 1184, MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ, fue formalmente ubicada en el cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 074,

Grado 22 de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Oranjestad, Aruba.

ES CIERTO.

VIGÉSIMO PRIMER HECHO.

21. La finalidad del Decreto 1184 de 2018 y como se señala en el Memorando I-GALJI-18-018719 del 10 de septiembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores no fue otra que cumplir más tarde que temprano con la ley y reiterados mandatos de las altas cortes ubicando a veinticinco funcionarios en los cargos correspondientes a su escalafón.

No es un hecho, es una apreciación de naturaleza jurídica, la cual deberá ser objeto de valoración por parte del operador judicial.

VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO.

22. el mismo decreto 1184 de 2018 declara que ninguno de los 25 funcionarios “requiere trasladarse a otro país o a otra ciudad dentro del país donde se encuentran porque actualmente prestan sus servicios en las misiones diplomáticas y consulares señaladas en el presente acto administrativo.

No es un hecho, es una apreciación de naturaleza jurídica, la cual deberá ser objeto de valoración por parte del operador judicial.

VIGÉSIMO TERCER HECHO.

23. A pesar de haberse producido su ascenso como Ministro Plenipotenciario MIRZA CRISTINA GNECCO PLA, continuó ocupando, por decisión de la Cancillería el cargo de Ministro Consejero en Aruba.

NO ES CIERTO, lo anterior teniendo en consideración que mediante Decreto No 0401 del 15 de marzo de 2015, la doctora MIRZA GNECCO PLÁ, fue ascendida al cargo de Ministra Consejera, recibiendo el salario designado al citado nombramiento.

VIGÉSIMO CUARTO HECHO.

24. La doctora GNECCO PLÁ, no podía negarse a ser catalogada como Ministro Plenipotenciario, porque si lo hubiera hecho hubiera sido retirada de la Carrera Diplomática y Consular al tenor del Decreto 274 de 2000 artículo 70 que establece las causales de retiro del servicio “Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular serán retirados de la Carrera y por lo tanto del servicio, en los siguientes casos. A. Por renuncia. Bien sea que ésta se exprese simplemente como renuncia, bien sea que se indique como renuncia al cargo o al servicio o a la carrera”.

NO ES UN HECHO, es una valoración subjetiva de la parte actora.

VIGÉSIMO QUINTO HECHO.

25. *Lo expresado en el hecho anterior está de acuerdo con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil C.E. 1047 de 1997 que señaló que la no aceptación del cargo de Ministro Plenipotenciario constituye causal de retiro de la carrera y causal de exclusión del escalafón de la carrera.*

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora.

D. Hechos referentes al anuncio de disminución salarial.

VIGÉSIMO SEXTO HECHO.

26. El Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de la Directora de Talento Humano, en comunicación del 20 de diciembre de 2017, indicó que se estaba haciendo *“una revisión de la planta”* y que existía la posibilidad de poner a mi poderdante *“al cargo en el cual se encuentra escalafonada”*.

Al respecto me permito aclarar que el presente hecho es una versión parcializada y no integra de la comunicación de fecha 20 de diciembre de 2017, lo que conlleva a una valoración subjetiva de la parte actora.

VIGESIMO SÉPTIMO HECHO.

27. *En dicho mensaje se reconocía “sin embargo, usted actualmente se encuentra en el régimen salarial previsto en el decreto 3357 de 2009”.*

Al respecto me permito aclarar que el presente hecho es una versión parcializada y no integra de la comunicación de fecha 20 de diciembre de 2017, lo que conlleva a una valoración subjetiva de la parte actora.

VIGÉSIMO OCTAVO HECHO.

28. En el mensaje relacionado en los dos hechos anteriores, el Ministerio de Relaciones Exteriores confiesa la cuantificación del perjuicio que se le iba ocasionar a la doctora Mirza Cristina Gnecco *“ de materializarse este traslado pasaría al régimen del Decreto 2348 de 2014, ello implicaba que ganaría \$12.169.122 menos por concepto de la prima costo de vida.”*

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica del apoderado de la parte actora.

VIGÉSIMO NOVENO HECHO.

29. *No existió un componente territorial ni funcional del “traslado” mencionado en el hecho anterior, pues la doctora MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ, continuó en el mismo país, con las mismas funciones y responsabilidades que desempeñó desde que inició funciones en el exterior y bajo las mismas condiciones que en su momento la llevaron a optar por la aplicación del régimen salarial y prestacional del Decreto 3357 de 2009.*

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica del apoderado de la parte actora.

No obstante, conviene advertir que el “*traslado*” que se realizó a la Doctora Mirza Gnecco Pla, fue al interior del Consulado de Colombia en Oranjestad, Aruba, ya que, en el citado Consulado se desempeñaba en el Cargo de Ministra Consejera, siendo posteriormente designado en el mismo Consulado, como Ministra Plenipotenciaria, categoría a la cual fue ascendida mediante Decreto 1184 de 2018, bajo una designación salarial relacionada a su ascenso.

E. Hechos que implicaron violación a los derechos constitucionales y legales de la doctora MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ.

TRIGÉSIMO HECHO.

30. *A partir del 17 de julio de 2018 la Cancillería comenzó a aplicar a la funcionaria MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ, el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto No 2348 de 2014, distinto al que se le venía aplicando desde el 2 de enero de 2013 (Decreto 3357 de 2009), pese a que la funcionaria no se acogió al régimen del decreto 2348 de 2014 y que decidió continuar en el régimen establecido en el citado Decreto 3357 de 2009.*

NO ES UN HECHO, es una valoración del apoderado de la parte actora, no obstante lo anterior, resulta importante aclarar que la aplicación del Decreto 2348 de 2014, a la Doctora Mirza Gnecco Plá, se dio como consecuencia de su ascenso al cargo de Ministra Plenipotenciaria, lo cual se llevó a cabo de conformidad con lo ordenado en el Decreto 2348 de 2014.

Así las cosas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, actuó bajo el amparo normativo establecido en el inciso 1 del artículo 9 del Decreto 2348 de 2014, el cual prevé:

*“ **ARTÍCULO 9°. APLICACIÓN.** A los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios en el exterior, se les continuará aplicando el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto número [2078](#) de 2004 y en el Decreto número [3357](#) de 2009, y demás normas que los modifiquen, reformen o adicionen, **hasta la fecha en que regresen a prestar sus servicios en el país o sean trasladados o pasen a prestar sus servicios en otro cargo**, salvo para aquellos servidores que antes de los términos señalados manifiesten por escrito su decisión de acogerse al régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto”. (negrillas y subrayado fuera de texto).*

TRIGÉSIMO PRIMER HECHO.

31. *Para el 17 de julio de 2018, MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ, ya llevaba más de tres años y cinco meses percibiendo una remuneración correspondiente a la categoría de Ministro Plenipotenciario, incluyéndose dentro del salario la prima del costo de vida, en la cuantificación señalada en el decreto 3357 de 2009.*

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora, derivada del decreto 3357 de 2009, no obstante conviene advertir que como consecuencia del ascenso de la Doctora Mirza Gnecco Plá, al cargo de Ministra Consejero se generó el traslado al Régimen contemplado en el Decreto 2348 de 2014. Acorde a lo establecido en el Artículo 9 de la citada normatividad.

TRIGÉSIMO SEGUNDO HECHO.

32. El factor salarial denominado costo de vida, que se le redujo a mi poderdante, a partir del 17 de julio de 2018, significó una disminución salarial de más de \$12.169.122 según lo estimó el mismo Ministerio de Relaciones Exteriores.

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora derivada de la aplicación del Decreto 2348 de 2014.

TRIGÉSIMO TERCER HECHO.

33. Se le dejó de pagar a mi poderdante el rubro señalado en el hecho anterior, desde el 17 de julio de 2018 hasta el 5 de febrero de 2019.

NO ES CIERTO, toda vez que la Doctora Mirza Gnecco Plá, no tiene derecho a la suma solicitada, lo anterior teniendo en consideración los argumentos jurídicos que se exponen en la presente contestación de la demanda.

TRIGÉSIMO CUARTO HECHO.

34. La reducción por el no pago de la prima de costo de vida repercutió en otros factores salariales y prestacionales (prima de año, prima de navidad, prima de vacaciones).

NO ES CIERTO, toda vez que la Doctora Mirza Gnecco Plá, no tiene derecho a la suma solicitada, lo anterior teniendo en consideración los argumentos jurídicos que se exponen en la presente contestación de la demanda.

E. Reclamaciones hechas por la funcionaria.

TRIGÉSIMO QUINTO HECHO.

35. El 21 de agosto de 2018, mi poderdante pidió el restablecimiento de sus condiciones salariales correspondientes a lo dejado de pagar, al tenor del decreto 3357 de 2009.

ES CIERTO.

TRIGÉSIMO SEXTO HECHO.

36. En correo del 28 de agosto de 2018 la Directora de Talento Humano de Cancillería conceptúa: *“Como quiera que usted se posesionó en el cargo de Ministro Plenipotenciario el 17 de julio de 2018, dando cumplimiento al decreto 1184 del 11 de julio de 2018, y en cumplimiento del decreto 274 de 2000 y el decreto 2348 del 20 de noviembre de 2014, en especial lo preceptuado en el artículo 9 de este último que reza: “APLICACIÓN. A los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios en el exterior, se les continuará aplicando el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto número 2078 de 2004 y en el Decreto número 3357 de 2009, y demás normas que los modifiquen, reformen o adicionen, hasta la fecha en que regresen a prestar sus servicios en el país o sean trasladados o pasen a prestar sus servicios en otro cargo, salvo para aquellos servidores que antes de los términos señalados manifiesten por escrito su decisión de acogerse al régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto. Los servidores públicos de que trata este artículo que deseen acogerse al régimen salarial señalado en el presente decreto lo deberán hacer por escrito a través de comunicación dirigida a la Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores en los siguientes diez (10) días hábiles a la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido el término anteriormente indicado y a partir del primer día calendario del mes siguiente, se aplicará lo dispuesto en el presente decreto”. Se colige entonces que fue trasladada a su cargo, acorde con su escalafón, esta razón conduce a la aplicación inexorable del Decreto 2348 de 2014 (subrayado fuera de texto).*

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica derivada del correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2018.

TRIGÉSIMO SEPTIMO HECHO.

37. En el Memorando I-GALJI-18-018719 de 10 de septiembre de 2018, se dio respuesta por el Ministerio a la petición de pago adecuado de la prima de costo de vida, diciendo la administración que: *“ en ese orden de ideas el traslado efectuado por la administración mediante Decreto 1184 del 11 de julio de 2018 no hizo otra cosa que ubicar a la funcionaria Mirza Gnecco Pla, en el cargo correspondiente a su escalafón. De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que se aplico en debida forma la norma indicada, sin que se presente vulneración de derecho, **no es posible acceder a su solicitud de reliquidación de salarios y prestaciones sociales del mes de julio del año en curso, al resultar improcedente**, teniendo en cuenta que estos emolumentos se pagaron de conformidad a los presupuestos del decreto anteriormente mencionado, esto es, con las formalidades que para el efecto la ley establece “. (lo resaltado fuera de texto).*

ES CIERTO, siendo necesario realizar la interpretación integra de los argumentos expuestos en el Memorando I-GALJI-18-018719 de 10 de septiembre de 2018.

TRIGÉSIMO OCTAVO HECHO.

38. *No se trato de un regreso de mi poderdante a la planta interna, ni de un traslado en sus componentes de reubicación geográfica o funcional.*

NO ES UN HECHO, es una valoración jurídica de la parte actora derivada del traslado del demandante realizado mediante Decreto 1184 de 2018.

No obstante conviene advertir que contrario a lo argumentado por el apoderado de la parte actora efectivamente la Doctora Mirza Gnecco Plá, fue ascendida al cargo de Ministra Plenipotenciaria bajo una nueva remuneración acorde a su cargo y si bien se mantuvo en el mismo Consulado de Oranjestad, Aruba, el traslado se realizó al interior del mismo consulado, sin que ello conlleve a una irregularidad del mismo.

TRIGÉSIMO NOVENO HECHO.

39. *Como ya se indicó la doctora Gnecco Plá, continuó desempeñando las mismas funciones en el mismo sitio, como cónsul en Oranjestad, Aruba, perteneciendo a la Carrera Diplomática y Consular, es decir que el vínculo laboral con el Ministerio permaneció inalterable.*

NO ES UN HECHO, es una valoración del apoderado de la parte actora derivada de la vinculación de la demandante en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUADRAGÉSIMO HECHO.

40. *En el ya citado memorando I-GALJI-18-018719 de fecha 10 de septiembre pero recibido el 12 de septiembre de 2018, el Ministerio dice: “ La administración expidió el Decreto 1184 del 11 de julio de 2018 “ Por el cual se efectúan unos traslados dentro de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores” En este Decreto, se trasladó a la doctora Gnecco Plá al cargo de Ministra Plenipotenciaria, quien previamente, a través del Decreto 0401 del 9 de marzo de 2015, había sido ascendida a dicha categoría dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, **generando, como hecho jurídico la consecuencia de la aplicación del artículo 9 del Decreto 2348 de 2014 ...** (lo resaltado fuera de texto).*

ES CIERTO, siendo necesario realizar la interpretación integra de los argumentos expuestos en el Memorando I-GALJI-18-018719 de 10 de septiembre de 2018.

CUADRAGÉSIMO PRIMER HECHO.

41. *El 24 de septiembre de 2018, mi poderdante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo contenido en el memorando GALJI-18-018719 mediante el cual se decide de manera unilateral aplicar al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 2348 de 2014 y no el previsto en el Decreto 3357 de 2009, a pesar de que este último se venía aplicando desde el 2 de enero de 2013.*

ES CIERTO, en lo que respecta a la presentación de los recursos citados.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO HECHO.

42. *El 14 de septiembre, reiterado el 19 de noviembre de 2018, Mirza Gnecco Plá insiste en su solicitud de reajuste al salario.*

Al respecto conviene anotar que el derecho de petición de fecha 19 de noviembre de 2018, hace referencia a: 1) Número total o nombramientos efectuados por el Ministerio entre el 9 de marzo de 2015 y 17 de julio de 2015; 2) Régimen salarial y

prestacional con base en la cual se ha liquidado el nombramiento de la demandante en la nómina mensual entre el 2 de enero de 2013 y el 17 de julio de 2013; 3) Diferencias en la prima de costo de vida con respecto a la liquidación en nómina en los meses de julio y agosto de 2019; 4) Información sobre la base legal para el pago de la prima de costo de vida y 5) Interpretación del Decreto 2348 de 2014 frente a la liquidación de nomina a favor de la demandante.

CUADRAGÉSIMO TERCER HECHO.

43. Las anteriores peticiones no fueron contestadas en el término de ley, motivo por el cual la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Relaciones Exteriores abrió indagación preliminar (IPO26/2019).

NO ES UN HECHO, es una valoración de la parte actora frente a la respuesta de las peticiones presentadas por la parte actora.

CUADRAGÉSIMO CUARTO HECHO.

44. El 4 de diciembre de 2018 (recibido el 24 del mismo mes y año) se le remite a mi poderdante la Resolución No 9835 de 23 de noviembre de 2018, que resuelve el recurso de reposición, determinándose. “ Artículo 1 CONFIRMAR el Memorando I-GALJI-18-018719 de 10 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación de salarios y prestaciones sociales y la aplicación del régimen salarial y prestacional del decreto 3357 de 2009 a la doctora MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión”.

ES CIERTO, solicitando la valoración integral de la Resolución No 9835 de 23 de noviembre de 2018.

CUADRAGÉSIMO QUINTO HECHO.

45. El 13 de diciembre de 2018, mi poderdante insistió ante la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, que se le resolviera su pretensión de pago justo del salario como Cónsul en Aruba.

ES CIERTO.

CUADRAGÉSIMO SEXTO HECHO.

46. Lo anterior fue contestado fuera del término mediante memorando CPCDC No 696 del 21 de mayo de 2019, remitido mediante correo electrónico del 23 de mayo del mismo año.

ES CIERTO en lo que respecta a la respuesta contenida en el memorando CPCDC No 696 del 21 de mayo de 2019.

En lo que respecta a la cuantificación del termino no es un hecho sino por el contrario una valoración jurídica del apoderado de la parte actora.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO HECHO.

47. *Por resolución No 0268 de 28 de enero de 2019 el Ministro de Relaciones Exteriores, resolvió “Artículo 1 CONFIRMAR el memorando I-GALJI-18-018719 del 10 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación de salarios y prestaciones sociales y la aplicación del régimen salarial y prestacional del Decreto 3357 de 2009 a la doctora MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión”.*

ES CIERTO, solicitando la valoración integral de la resolución No 0268 de 28 de enero de 2019.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO HECHO.

48. *Los días 5,6 y 8 de mayo de 2019 mi poderdante reitera y amplía su derecho de petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Al respecto conviene indicar que las peticiones presentadas el día 5, 6 y 8 de mayo de 2019, son nuevas peticiones respecto a lo ya decidido en Por resolución No 0268 de 28 de enero de 2019, con lo cual se persigue habilitar o revivir términos con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CUADRAGÉSIMO NOVENO HECHO.

49. *Con fecha 7 de mayo de 2019, memorando S-GNM-19-017722, el Ministerio de Relaciones Exteriores dice que el cargo de Ministro Plenipotenciario tiene dos formas de vinculación mediante Carrera Diplomática y Consular y a través de nombramiento provisional y que entre el año 2015 y 2018 hubo 126 funcionarios en la modalidad de nombramiento provisional.*

ES CIERTO, solicitando de manera respetuosa la valoración integral de los argumentos jurídicos expuestos en el memorando S-GNM-19-017722 del 7 de mayo de 2019.

QUINCUAGÉSIMO HECHO.

50. *En el mismo memorando indicado en el hecho anterior, se reconoce por el Ministerio de Relaciones Exteriores que a Mirza Gnecco Plá” régimen salarial” que se le aplicó entre el 2 de enero de 2013 y el 17 de julio de 2018, fue el consagrado en el decreto 3357 de 2009.*

NO ES UN HECHO, es una valoración de la parte actora derivada del contenido del memorando S-GNM-19-017722 del 7 de mayo de 2019.

QUINCUAGÉSIMO PRIMER HECHO.

51. A continuación de la confesión mencionada en el hecho anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores pasa a decidir que el régimen del decreto 3357 de 2009 pasó a ser un “*régimen de transición una vez se expidió el decreto 2348 de 2014*”.

NO ES UN HECHO, es una valoración de la parte actora derivada del contenido del memorando S-GNM-19-017722 del 7 de mayo de 2019.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO HECHO.

52. *En el mismo memorando S-GNM-19-017722 el Ministerio de Relaciones Exteriores incluye un cuadro comparativo, en dólares, sobre la prima de costo de vida desde el mes de julio a diciembre, del año 2018, primero según la regulación al tenor del decreto (cifra que se ubica en primer lugar) y luego como quedó según la regulación del decreto 2348 de 2014 (cifra que se ubica en segundo lugar), así: Julio 9.330.88, USD 4.022.00- Agosto USD 9.220.91 USD 4.022.36 Septiembre. USD 9.620.00 USD 4.022-36 Octubre USD 4.124.20 Noviembre USD 9.978.61 USD 4.124.20 Diciembre USD 27.724.57 USD 4.124.20.*

NO ES UN HECHO, es una valoración de la parte actora derivada del contenido del memorando S-GNM-19-017722 del 7 de mayo de 2019.

QUINCUAGÉSIMO TERCER HECHO.

53. El 10 de junio de junio de 2019, mediante memorando S-GNM-19-027270 se le responde a mi poderdante su solicitud de pago de lo debido por prima de costo de vida, diciéndosele: “ *Respecto a las solicitudes realizadas, de manera atenta le aclaro que los valores que usted debió recibir son aquellos que corresponden al régimen salarial vigente para época en que se causaron, esto es, los establecidos en el decreto 2348 de 2014, acto administrativo mediante el cual usted se encontraba cobijada desde el 17 de julio de 2018 hasta el día 4 de febrero de 2019*”.

NO ES UN HECHO, es una valoración de la parte actora derivada del contenido del memorando S-GNM-19-027270 del 10 de junio de 2019.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO HECHO.

54. En el citado memorando S.GNM-19-027270 se reconoce que se trata de “*régimen salarial*”

NO ES UN HECHO, es una valoración de la parte actora derivada del contenido del memorando S-GNM-19-027270 del 10 de junio de 2019.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO HECHO.

55. *En otro memorando S-GITAP-19-033020 de 2 de julio de 2019, se le dan algunos informes a mi poderdante, entre ellos los cargos y funciones desempeñadas y, está el informe contenido en el oficio GNM0094 del Coordinador de nómina, quien certificó lo que le han cancelado (en dólares) por la prima de costo de vida, entre otros en los años 2018y los dos primeros meses de 2019 (mientras estuvo en Aruba). Son estos guarismos 2018- Enero 9.261.14, febrero 8.906.85 marzo 8.983.37 abril 8.753.53, mayo 8.828.82, junio 13.682.19, julio 6.703.67, agosto*

4.022.36, septiembre 4.022.36, octubre 4.124.20, noviembre 4.124.20, diciembre 4.124.20, año 2019 enero 4.200.57, febrero 560.08 A partir del 5 de febrero dejó el cargo en Aruba.

NO ES UN HECHO, es una valoración de la parte actora derivada del contenido del memorando, S-GITAP-19-033020 de 2 de julio de 2019, debiendo por ende realizar una valoración integral del citado memorando y no parcializada como lo pretende el apoderado de la parte actora-

QUINCUAGÉSIMO SEXTO HECHO.

56. *De acuerdo con la información del propio Ministerio de Relaciones Exteriores, es ostensible la disminución entre lo que se debiera haber pagado por prima de costo de vida, según el decreto 3357 de 2009 y lo que se pago a mi poderdante en los meses relacionados en el hecho anterior, con base en el decreto 2348 de 2014.*

NO ES UN HECHO, es una valoración de la parte actora derivada del contenido del memorando, S-GITAP-19-033020 de 2 de julio de 2019, debiendo por ende realizar una valoración integral del citado memorando y no parcializada como lo pretende el apoderado de la parte actora-

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO HECHO.

57. *En la parte final del memorando S-GNM-19-017722 del Ministerio de Relaciones Exteriores repite la explicación que dicho Ministerio da para tratar de explicar la disminución de lo que recibió Mirza Gnecco Plá en los últimos meses como funcionaria consular en Aruba : “ por concepto de la prima de costo de vida al decirse: “ respecto a la consulta señalada en el numeral 5, de manera atenta le informo que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo y el parágrafo del artículo 6 del decreto 2348 de 2014, **la prima de costo de vida no se traduce en el incremento del patrimonio del funcionario y no es de carácter remuneratorio, por tanto no es un factor salarial ni prestacional al cálculo de prestaciones sociales y seguridad social** en consecuencia su disminución con respecto al régimen dado por el decreto 3357 de 2009, no se considera como una desmejora en sus condiciones laborales” (Lo resaltado fuera de texto).*

NO ES UN HECHO, es una valoración de la parte actora derivada del contenido del memorando, S-GITAP-19-017722, debiendo por ende realizar una valoración integral del citado memorando y no parcializada como lo pretende el apoderado de la parte actora-

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO HECHO.

58. *El día 10 de junio de 2019, comunicación S-GNM-19-27270 el Ministerio de Relaciones Exteriores se niega a cuantificar lo que ha debido cobrar la doctora Gnecco Plá si se le hubiere pagado lo debido.*

Al respecto conviene advertir que el Ministerio de Relaciones Exteriores, no le corresponde entrar a liquidar o cuantificar situaciones que no pertenecen a la realidad de la Doctora Mirza Gnecco Plá, establecida en el Decreto 2348 de 2014, correspondiéndole al apoderado de la parte demandante realizar el estudio

económico frente a la presunta suma económica que debió recibir su prohiada, y que fundamenta la cuantía de sus pretensiones.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO HECHO.

59. El 11 y 19 de junio de 2019, mi poderdante insiste en la solicitud de información pero el Ministerio de Relaciones Exteriores nuevamente se niega a cuantificar lo que ha debido cobrar la doctora Gnecco si se le hubiere pagado lo debido.

Al respecto conviene indicar que frente a las sucesivas peticiones la parte actora pretende revivir términos sobre lo ya decidido en la resolución No 0268 de 28 de enero de 2019 en la cual el Ministro de Relaciones Exteriores, resolvió “Artículo 1 CONFIRMAR el memorando I-GALJI-18-018719 del 10 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación de salarios y prestaciones sociales y la aplicación del régimen salarial y prestacional del Decreto 3357 de 2009 a la doctora MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

SEXAGESIMO HECHO.

60. Mediante Memorando S-GNM-19-033447 de 5 de julio de 2019, se le responde a las peticiones de mi poderdante concretamente, sobre el pago correcto de la prima de costo de vida que “ Por tanto, el único régimen salarial vigente en su caso corresponde al establecido por el Decreto 2348 de 2014. Acto administrativo mediante el cual usted se encontraba cobijada desde el 17 de julio de 2018 hasta el día 4 de febrero de 2019, como se señaló anteriormente”.

ES CIERTO, no obstante conviene advertir que la parte actora revivir términos, valiendo la pena anotar que con anterioridad a la expedición del Oficio S-GNM-19-033447 de 5 de julio de 2019, el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya había dado respuesta de fondo a la Doctora Mirza Gnecco Plá, tal y como se ilustra a renglón seguido:

- **A través de comunicación del 21 de agosto de 2018**, la doctora Gnecco Plá solicitó la reliquidación de la nómina del mes de julio de 2018 y la aplicación en su caso del régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 3357 de 2009.
- **Por medio de memorando I-GALJI-18-018719 del 10 de septiembre de 2018**, se negó la reliquidación de salarios y prestaciones sociales del mes de julio de 2018, de la doctora MIRZA GNECCO PLÁ , teniendo en cuenta que dichos emolumentos se pagaron de conformidad con los presupuestos del Decreto 2348 de 2014 y las formalidades que para el efecto consagra la ley, habida cuenta que el régimen salarial establecido en el Decreto 3357 de 2009 en el que se encontraba la recurrente dejará de aplicarse cuando el funcionario sea trasladado a prestar sus servicios en otro cargo, situación que se presentó en el presente caso por virtud de la expedición del Decreto 1184 de 2018, puesto que el cargo que actualmente ostenta la Doctora

Gnecco Plá es diferente al que venía ejerciendo ya que pasó del cargo de Ministro Consejero a Ministro Plenipotenciario, lo que conlleva a situaciones administrativas diferentes, que dieron a aplicar el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 2348 de 2014, como en efecto ocurrió al ubicar en el cargo que le correspondía en su escalafón.

Como consecuencia de la aplicación en debida forma de la regulación, contemplada en el Decreto 2348 de 2014,, no se accedió a la solicitud de reliquidación de salarios y prestaciones sociales del mes de julio del año 2018 de la Doctora Gnecco Plá, por ser improcedente, teniendo en cuenta que dichos emolumentos se pagaron de conformidad con los presupuestos establecidos en el citado acto administrativo.

- **Mediante Resolución No. 9835 de 23 de noviembre de 2018, se determinó:**
“ Artículo 1 CONFIRMAR el Memorando I-GALJI-18-018719 de 10 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación de salarios y prestaciones sociales y la aplicación del régimen salarial y prestacional del decreto 3357 de 2009 a la doctora MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión”.
- **Mediante Resolución 0268 de 28 de enero de 2019, el Ministro de Relaciones Exteriores resolvió:** “Artículo 1 CONFIRMAR el memorando I-GALJI-18-018719 del 10 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación de salarios y prestaciones sociales y la aplicación del régimen salarial y prestacional del Decreto 3357 de 2009 a la doctora MIRZA CRISTINA GNECCO PLÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Acorde a lo anterior, se materializa una caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que las actuaciones surtidas o peticiones adelantadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con posterioridad a la Resolución 0268 de 28 de enero de 2019, tales como -GNM-19-017722 del 7 de mayo de 2019, S-GNM-19-027270 del 10 de junio de 2019 y S-GNM-19-033447 del 5 de julio de 2019, solamente pretende habilitar términos, los cuales ya se encontraban fenecidos tal y como se expondrá en los argumentos de la excepción previa denominada “caducidad de la acción”.

SEXAGESIMO PRIMER HECHO.

61. *Mi poderdante principió a reclamar, desde Aruba, el pago legal de su prima de costo de vida, y entonces, la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores ubicaron a Mirza Gnecco Plá en la planta interna, con sede en Bogotá, debiendo regresar a Colombia como efectivamente aconteció para integrarse en las labores en Bogotá a partir del 5 de febrero de 2019, lógicamente sin percibir la prima de costo de vida porque habían cesado sus funciones consulares.*

NO ES UN HECHO, es una valoración subjetiva de la parte actora derivada de la cesación de funciones consulares de su poderdante.

F. Requisito de procedibilidad.

SEXAGESIMO SEGUNDO HECHO.

62. *Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación, el 20 de agosto de 2019, como está el sello de recibido.*

ES CIERTO, no obstante conviene advertir que dicha acción ya se encontraba caducada, lo anterior de conformidad con los fundamentos jurídicos que se exponen en la respectiva excepción previa.

SEXAGESIMO SEGUNDO HECHO.

63. *El 18 de noviembre de 2019 se efectuó la diligencia en la Procuraduría 138, manifestando el Ministerio de Relaciones Exteriores que no era su voluntad conciliar, por lo cual se agotó esta vía y se procede a demandar.*

ES CIERTO, no obstante conviene advertir que dicha acción ya se encontraba caducada, lo anterior de conformidad con los fundamentos jurídicos que se exponen en la respectiva excepción previa.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito exponer a renglón seguido:

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

I. CADUCIDAD DE LA ACCION.

Con el fin de demostrar la caducidad de la acción, resulta importante hacer las siguientes precisiones:

- a) El apoderado de la parte actora contabiliza la caducidad a partir de los siguientes Oficios:
 - **GNM-19-017722 del 7 de mayo de 2019,**

Mencionado en el hecho 57 del escrito de demanda bajo las siguientes consideraciones:

58. *En la parte final del memorando S-GNM-19-017722 del Ministerio de Relaciones Exteriores repite la explicación que dicho Ministerio da para tratar de explicar la disminución de lo que recibió Mirza Gnecco Plá en los últimos meses como funcionaria consular en Aruba : “ por concepto de la prima de costo de vida al decirse: “ respecto a la consulta señalada en el numeral 5, de manera atenta le informo que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo y el parágrafo del artículo 6 del decreto 2348 de 2014, **la prima de costo de vida no se traduce en el incremento del patrimonio del funcionario y no es de carácter***

remuneratorio, por tanto no es un factor salarial ni prestacional al cálculo de prestaciones sociales y seguridad social en consecuencia su disminución con respecto al régimen dado por el decreto 3357 de 2009, no se considera como una desmejora en sus condiciones laborales” (Lo resaltado fuera de texto).

- **S-GNM-19-027270 del 10 de junio de 2019.**

Hecho 58 del escrito de la demanda, en el cual mencionó:

59. El día 10 de junio de 2019, comunicación S-GNM-19-27270 el Ministerio de Relaciones Exteriores se niega a cuantificar lo que ha debido cobrar la doctora Gnecco Plá si se le hubiere pagado lo debido.

- **S-GNM-19-033447 del 5 de julio de 2019.**

Hecho 60 del escrito de la demanda, en el cual el apoderado de la parte actora consideró:

60. Mediante Memorando S-GNM-19-033447 de 5 de julio de 2019, se le responde a las peticiones de mi poderdante concretamente, sobre el pago correcto de la prima de costo de vida que “ Por tanto, el único régimen salarial vigente en su caso corresponde al establecido por el Decreto 2348 de 2014. Acto administrativo mediante el cual usted se encontraba cobijada desde el 17 de julio de 2018 hasta el día 4 de febrero de 2019, como se señaló anteriormente”.

Acorde a lo anterior, es claro que la voluntad de la administración de negar la solicitud de reliquidación de salarios y prestaciones sociales y la aplicación del régimen salarial y prestacional del decreto 3357 de 2009 a la doctora MIRZA GNECCO PLÁ, se materializo en las Resoluciones 9835 del 23 de noviembre de 2018 y 0268 del 28 de enero de 2019 (notificada el día 5 de febrero de 2019).

Así las cosas, la parte actora tenía hasta el día 6 de junio de 2019, para presentar ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación extrajudicial, so pena de materializar la caducidad de la acción, no obstante dicha solicitud se elevo ante los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa, solo hasta el 20 de agosto de 2019.

En ese orden de ideas, las demás solicitudes se tornan innecesarias, accesorias y dilatorias no sólo para que no se materialice la caducidad de la acción, sino además porque se tornan reiterativas frente a un aspecto ya resuelto.

Colofón de lo anterior, y en relación con la Resoluciones 9835 del 23 de noviembre de 2018 y 0268 de enero de 2019 con el fin de que sean objeto de objeto de análisis ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha transcurrido un lapso superior a los cuatro meses, lo anterior de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. el cual prevé:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del

día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).

Así las cosas, la Caducidad de la acción, debe contabilizarse desde el momento de la notificación de la Resolución 0268 del 28 de enero de 2019 realizada el 5 de febrero del mismo año, situación que conlleva a la materialización de la caducidad de la acción, el 6 de junio de 2019, siendo extemporánea la solicitud de conciliación elevada el 20 de agosto de 2019, ya que con anterioridad la demandante solicitó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, ser cobijada por el Decreto 3357 de 2009.

Así las cosas y para un mayor entendimiento de la materialización de la caducidad de la acción, a renglón seguido se exponen las actuaciones administrativas frente a lo pretendido por la demandante:

- A) **Comunicación del 21 de agosto de 2018**, mediante el cual la Doctora Mirza Cristina Gnecco Plá, solicitó la reliquidación de la nómina del mes de julio de 2018 y la aplicación del Decreto 3357 de 2009.
- B) **Memorando I-GALJI-18-018719 del 10 de septiembre de 2018**, mediante el cual se le niega a la Doctora Mirza Cristina Gnecco Plá, la reliquidación de la nómina del mes de julio de 2018 y la aplicación en su caso del régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 3357 de 2009.
- C) **RESOLUCIÓN 0268 DE ENERO DE 2019 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018**,
“ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Doctora Mirza Gnecco Plá en contra del Acto Administrativo contenido en el Memorando I-GALJI-18-018719 del 10 de septiembre de 2018”.
- D) **RESOLUCION 9835 del 23 de noviembre de 2018**“ *Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Doctora Mirza Gnecco Plá en contra del Acto Administrativo contenido en el Memorando I-GALJI-18-018719 del 10 de septiembre de 2018”.*
- E) **Memorando S-GNM-19-017722 del 7 de mayo de 2019- Derecho de petición información** nombramientos MP. Régimen salarial de liquidación de nómina mensual, diferencia prima costo de vida, base legal pago de prima costo de vida e información sobre menos favorables o desmejora condiciones

laborales en el exterior. MIRZA CRISTINA GNECCO PLA y frente al cual se solicita su nulidad en la respectiva demanda.

F) Memorando S-GNM-19-027270 del 10 de junio de 2019, Respuesta al derecho de petición de fechas 6 y 8 de mayo de 2019, en el cual se le contestó a la demandante: *“Respecto a las solicitudes realizadas, de manera atenta le aclaro que los valores que usted debió recibir son aquellos que corresponden al régimen salarial vigente para época en que se causaron, esto es, los establecidos en el decreto 2348 de 2014, acto administrativo mediante el cual usted se encontraba cobijada desde el 17 de julio de 2018 hasta el día 4 de febrero de 2019”*

G) Memorando S-GNM-19-033447 del 5 de julio de 2019, Respuesta al derecho de petición del 11 de junio de 2018. MIRZA CRISTINA GNECCO PLA. *“sobre la solicitud el pago de la prima de costo de vida”.*

De conformidad con lo anterior, es claro que a partir de la notificación personal de la Resolución 0268 de 2019, realizada el día 5 de febrero del mismo año, la parte actora tenía hasta el día 6 de junio del mismo año, siendo extemporánea la solicitud de conciliación elevada el 20 de agosto de 2019, ya que las actuaciones posteriores al 5 de febrero de 2019, pretenden revivir términos, al tener el mismo objeto materializado en la reliquidación y pago de la prima de costo de vida, de conformidad con el Decreto 3357 de 2009 y no en el Decreto 2348 de 2014.

II. FALTA DE COMPETENCIA.

Estableció la competencia el Apoderado de la señora Mirza Gnecco Plá, en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo las siguientes consideraciones:

“ Para efectos de la acción que se instaurará, según se expreso en la Procuraduría y en las pretensiones de la demanda, se estima la cuantía, según el retroactivo especificado suficientemente en este escrito, en la cantidad de \$110.000.000 puesto que la afectación de la prima de costo de vida asciende a \$79.586.009 y otros rubros (figuran en la pretensión a \$30.413,991

Por cuanto la acción se promueve contra una entidad y funcionario del orden nacional, el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, artículo 152 del C.P.A.C.A. y concordantes, teniendo en cuenta la cuantía señalada”.

Acorde a lo anterior, me permito manifestar respetuosamente que yerra el apoderado de la parte actora, toda vez que la presente nulidad y restablecimiento

del derecho, debe ser conocida en primera instancia por parte de los Juzgado Contenciosos Administrativos, por las siguientes razones:

Establece el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

En ese sentido, 500 SMLMV, ascienden a la fecha a un valor de \$454.263.000, no obstante el apoderado de la parte actora estableció la liquidación de perjuicios en la suma de \$ 110.000.000.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la competencia respecto al conocimiento de la presente demanda es de los Juzgados Administrativos, debiendo por ende remitirse al citado despacho, con el fin de adelantar las actuaciones procesales pertinentes.

IV. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

A. DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA CARRERA DIPLOMATICA Y CONSULAR ESTABLECIDA EN EL DECRETO 274 DE 2000- DIFERENCIA ENTRA ESCALAFON Y CARGO EN EL SISTEMA DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA.

Con el fin de desvirtuar las pretensiones de la demanda resulta imperioso establecer frente al caso en concreto la dinámica que rige la Carrera Diplomática y Consular establecida en el Decreto 274 de 2000, “*Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*”, de

conformidad con los fundamentos jurídicos que me permito exponer a renglón seguido:

PRIMERO: Siempre que se haga referencia al escalafón en la Carrera Diplomática y Consular, se entiende como la categoría a la cual pertenece el funcionario, en la cual se ingresa como primer secretario y se culmina con la de Embajador, es decir, sucesivamente se va ascendiendo (art. 25 Decreto 274 de 2000), a medida del transcurso del tiempo y del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin.

En efecto, el artículo 10 del Decreto 274 de 2000, establece las siguientes categorías en la Carrera Diplomática y Consular:

“ARTICULO 10. CATEGORIAS EN LA CARRERA DIPLOMATICA Y CONSULAR. Son categorías del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular las siguientes:

a) Embajador.

b) Ministro Plenipotenciario.

c) Ministro Consejero.

d) Consejero.

e) Primer Secretario.

f) Segundo Secretario.

g) Tercer Secretario”.

“ (...)

SEGUNDO: Ahora bien, en lo que se refiere al cargo, este se refiere cuando por necesidades del servicio, resulta necesario trasladar al extranjero a funcionarios de la Carrera Diplomática a Embajadas o Consulados de Colombia.

Este “*traslado*” para el caso de situaciones especiales, puede darse en un “*cargo*” de superior o inferior jerarquía, al que pertenece el funcionario de carrera, no obstante, en el caso de ser asignado a un cargo inferior a su jerarquía, devengará el salario correspondiente a su escalafón y en el caso de ser “*trasladado*” a uno de superior “*jerarquía*” recibirá la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe.

La anterior explicación tiene fundamento legal en el artículo 53 del Decreto 274 de 2000, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 53. PROCEDENCIA Y FINES. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

- a. Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o inferiores a aquella a la cual perteneciere el funcionario*

dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo 10o. de este Decreto. b. Para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b., de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

(...)

PARAGRAFO PRIMERO. En el caso mencionado en el literal a. de este artículo, si el funcionario es comisionado para desempeñar un cargo de superior categoría a la que le corresponde en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá derecho a que se le reconozca la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe en comisión, solamente durante el tiempo que desempeñe la comisión. Si fuere comisionado a un cargo de inferior categoría en el escalafón o en su equivalente en planta interna, tendrá derecho a conservar el nivel de asignación básica correspondiente a la categoría a la cual perteneciere.

(...)”

TERCERO: Ahora bien, una vez establecidas las diferencias entre el escalafón y cargo al interior de la Carrera Diplomática y Consular para la comisión de situaciones especiales, a la luz de lo establecido en el Decreto 274 de 2000, y respecto a la Doctora Mirza Gnecco Plá, resulta imperioso hacer las siguientes precisiones:

- Mediante Decreto 2393 del 27 de noviembre de 2012 “Por el cual se hace una designación en comisión para situaciones especiales a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se resolvió:

“Artículo 1- Comisionese a la planta externa del Ministerio a la Doctora Mirza Cristina Gnecco Plá, identificada con la cédula de ciudadanía 51.700.621 al cargo de Ministro Consejero, Código 1014, Grado 13, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Orajestad- Aruba

(...)

Artículo 3.- La Doctora Mirza Gnecco Plá, es funcionaria inscrita en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la Categoría de Ministro Consejero (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como primera medida se puede concluir que la demandante Mirza Gnecco Plá, fue comisionada en situación especial en el mismo cargo de su escalafón, esto es de Ministro Consejero.

- Posteriormente y debido a la dinámica de la Carrera Diplomática y Consular **fue ascendida en su escalafón** a la categoría de Ministro Plenipotenciario, lo anterior de conformidad con el Decreto 0401 de 9 de marzo de 2015, no obstante, continuo en el cargo de Ministra Consejera en el Consulado de Oranjestad- Aruba, hasta el 17 de julio de 2018, fecha en la cual se ubico en el Consulado de Oranjestad Aruba, de acuerdo a su escalafón (Ministro Plenipotenciario).

CUARTO: Acorde a lo anterior, no puede pretender la parte actora, permanecer de manera indefinida en un cargo que no corresponde a su escalafón con el fin de que no le sea aplicado el Decreto 2348 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que la permanencia en el cargo de Ministro Consejero (el cual no corresponde a su escalafón como Ministro Plenipotenciario) **desbordó los tres años-**

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta las sentencias de nulidad electoral proferidas dentro de los radicados 25000-23-41-000-2019-00289-01 de fecha 6 de febrero de 2020 y 25000-23-41-000-2019-0029001, en la cual el Alto Tribunal en lo Contencioso Administrativo, llamo la atención sobre la necesidad imperiosa de ubicar a los funcionarios de carrera diplomática respecto a su escalafón en la carrera.

Acorde a los argumentos jurídicos presentados en párrafos anteriores solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, al haber actuado el Ministerio de Relaciones Exteriores en estricto cumplimiento de un deber legal de conformidad con lo establecido en el Decreto 274 de 2000.

B. DEL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 2348 DE 2014.

El Decreto 2348 de 2014, contempla normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos, diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores que presten sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, cuya vigencia comenzó a partir del 20 de noviembre de 2014, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial No. 49.391 de la misma fecha.

Por otra parte, respecto del régimen de transición, en sentido estricto, podemos decir que es un mecanismo creado por el legislador para proteger los derechos,

intereses y beneficios adquiridos, por la aplicación de leyes que serán derogadas del ordenamiento jurídico como consecuencia de la expedición de una nueva ley.

En el caso presente, la transición del artículo 9 del Decreto 2348 de 2014 que se invoca es una disposición mediante la cual se conserva para algunas personas la aplicación futura de ventajas de regímenes derogados ante la entrada de una nueva legislación.

En el caso sub- examine, la citada norma consagra en el artículo 9 del Decreto 2348 de 2014 su aplicación, razón por la cual la administración para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 remitió a través de correo institucional el texto del acto administrativo referido a los funcionarios del servicio exterior, puntualizando que quienes desearan acogerse a este régimen salarial deberían manifestarlo por escrito dirigido a la Secretaría General de la Cancillería, a más tardar el 4 de diciembre de 2014, señalando que la nueva reglamentación salarial empezaría a aplicar a partir del 1 de enero de 2015.

Ahora bien, el inciso 1 del artículo 9 ibidem, consagra que la entrada en vigencia de la citada disposición se aplicará a aquellos funcionarios que laboren en el servicio exterior, encontrándose sujetos a la aplicación de los regímenes salariales establecidos en los Decretos 2078 de 2004 y 3357 de 2009, pero hace una excepción en los siguientes casos:

- Hasta la fecha en que el funcionario, regrese a prestar sus servicios en el país.
- O el servidor sea trasladado.
- O el servidor pase a prestar sus servicios en otro cargo.

No obstante, dicho ordenamiento salarial hace una salvedad, en el sentido de exceptuar de dicha aplicación a aquellos funcionarios que con anterioridad al vencimiento de los términos señalados en el estatuto prestacional expresen por escrito su consentimiento de acogerse a lo dispuesto en el Decreto 2348 de 2014.

En resumen, el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos 2078 de 2004 y 3357 de 2009, sólo es aplicable en los siguientes casos:

- A aquellos funcionarios que permanezcan en el empleo que desempeñen en el servicio exterior a la fecha de expedición de los mismos y no hayan regresado o sean trasladados o pasen a ocupar otro cargo, régimen propio de los auxiliares de misión diplomática y cargos PA.
- A aquellos funcionarios que el 20 de noviembre de 2014 (fecha en que entró en vigencia el Decreto 2348 de 2014), se encontraban en el servicio exterior acogidos a los regímenes citados, hasta la fecha en que el funcionario regrese a prestar sus servicios en el país o sea trasladado o pase a prestar sus servicios en otro cargo.

Por el contrario, el Decreto 2348 de 2014 se aplicará en los siguientes casos:

- A quienes se acogieron por escrito ante la Secretaria General del Ministerio en los siguientes diez días hábiles contados a partir del 21 de noviembre de 2014.
- A aquellos funcionarios que vencidos los términos establecidos en el artículo 9 ibidem, no se manifestaron, razón por la cual a partir del primer día calendario del mes siguiente, se le debió aplicar lo dispuesto en el Decreto 2348 de 2014.
- **A aquellos funcionarios que con posterioridad al 20 de noviembre de 2014 (fecha en que entró en vigencia el Decreto 2348 de 2014), regresaron a prestar sus servicios en el país o fueron trasladados o pasaron a prestar sus servicios en otro cargo.**
- A aquellos funcionarios que ingresaron al Ministerio a prestar servicios en el exterior con posterioridad al 20 de noviembre de 2014.

Como se observa, en el presente caso, el cambio de regulación salarial obedeció al traslado del que fue objeto la recurrente por ministerio de la ley, situación administrativa que, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015, corresponde a la figura que puede usar la administración para cubrir necesidades de personal, en la cual es importante tener en cuenta, que, el mismo consiste en una forma de proveer un empleo con funciones afines al que se desempeña, de la misma categoría y para el cual se exijan requisitos mínimos similares, es decir que no implica un ascenso, ni descenso, ello aplica para los regímenes generales de carrera; no obstante la figura de traslado para los servidores pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular reglada en el Decreto 274 de 2000, tiene una connotación diferente, en el sentido de ubicar a los servidores que pertenecen a ese régimen especial en el cargo equivalente al escalafón en el cual estén inscritos, entre otros.

Ahora bien, la necesidad de ubicar a los servidores de carrera diplomática y consular en sus cargos correspondientes al escalafón, obedece a la implementación y operación de la carrera diplomática y consular como sistema de administración específico del talento humano, lo cual requiere de la interpretación armónica del Decreto 274 de 2000, en consecuencia al operar situaciones propias de dicho régimen especial, tales como la alternación los movimientos de cargos y de misiones, cuando se reconoce el pago equivalente en el rango de escalafón o la comisión para situaciones especiales para cuando los funcionarios son nombrados en diferente categoría o en un lapso de alternación diferente, la figura determinada para aplicar las referidas situaciones administrativas, es el traslado.

Sobre los movimientos de personal, el artículo 2.2.5.9.2 del Decreto 1083 de 2015, contempla la figura del traslado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.5.9.2. Traslado o permuta. - Hay traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones

afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño.

Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente Decreto.

Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produce.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo que se dispone en este Título.

El traslado o permuta procede entre organismos del orden nacional y territorial”.

Sobre la procedencia del traslado, el artículo 2.2.5.4.3 ibidem, establece que se podrá hacer uso de dicha figura por necesidades del servicio, siempre que no implique condiciones menos favorables para el servidor.

Ahora bien, el Consejo de Estado, mediante concepto No 1047 del 13 de noviembre de 1997, señaló:

*“ (...) **El traslado** ...procede por necesidades del servicio, “siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado”; también a solicitud del funcionario interesado, sí el movimiento no perjudica al servicio. Es decir, cuando el traslado se origina en la administración no puede conllevar condiciones desfavorables al servidor, y cuando proviene de la iniciativa del empleado interesado, no puede serlo en detrimento del servicio.*

Las normas que regulan el régimen de traslados son comunes tanto para los funcionarios de libre nombramiento y remoción como para los de carrera administrativa, en lo que no resulte incompatible con los estatutos de carreras especiales, porque se trata de disposiciones sobre administración de personal y no propiamente de carrera”.

De conformidad con la regulación y jurisprudencia citadas, se puede concluir que para efectuar traslados de empleados públicos dentro de la misma entidad, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que los empleos tengan funciones y requisitos similares entre sí
- b) Que la permuta no implique condiciones menos favorables para los empleados; entre ellas, que la remuneración sea igual; así mismo se conservan los derechos de carrera y de antigüedad en el servicio.
- c) Ambos cargos deben tener la misma naturaleza.
- d) Que las necesidades del servicio lo permitan.

Por otra parte, respecto a las condiciones menos favorables para el empleado que debe aspirar la aplicación de la figura del traslado, para el sistema de carrera especial que es propio de este ministerio, es claro que en el caso que nos ocupa no se han presentado las mismas, ya que el régimen salarial aplicable no sufrió

menoscabo, como se precisará más adelante , puesto que se dio cumplimiento a un mandato legal establecido en el Decreto 2348 de 2014 y no se afectó el régimen salarial de la recurrente, ya que la prima costo de vida por mandato del citado acto administrativo no constituye factor salarial, como tampoco se configuró afectación al ius variandi.

Sobre este último hecho, en sentencia T.095, la Corte Constitucional se expresó sobre el concepto del Ius Variandi en el siguiente sentido:

“ La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el ius variandi como la facultad que tiene el empleador de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, en virtud del poder subordinante que aquel ejerce sobre sus trabajadores”.

Sobre el particular, es conveniente precisar que en sentencia T-175/16 la Honorable Corte Constitucional, sobre el ejercicio del Ius Variandi en las plantas de personal globales y flexibles, expresó lo siguiente:

EJERCICIO DEL IUS VARIANDI POR PARTE DE LA ADMINISTRACION EN PLANTAS DE PERSONAL DE CARACTER GLOBAL Y FLEXIBLE-Reiteración de jurisprudencia

En el caso de las entidades que hacen parte del sector público, en particular en aquellas que cuentan con una planta de personal global y flexible, la Corte Constitucional ha señalado que el margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para ejercer la facultad del ius variandi es más amplio, en la medida en que debe privilegiarse el cumplimiento de la misión institucional que les ha sido encargada sobre los intereses particulares de los afectados, todo con miras a atender de la mejor manera las necesidades del servicio.

Conforme a lo anterior, se puede concluir tajantemente que no se presenta en el caso sub examine el IUS VARIANDI, toda vez que la recurrente fue trasladada al cargo del cual fue titular en su escalafón, en ejercicio del principio de legalidad que obliga a la administración a cumplir las normas que regulan el servicio público en materia de empleo y régimen salarial, esto es el Decreto 2348 de 2014 y el Decreto Ley 274 de 2000 y el Decreto 1083 de 2015, como quedó expuesto en antecedencia.

Efectuadas las anteriores precisiones, se encuentra la necesidad imperiosa de normalización que se presenta en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en lo relacionado con la designación en el rango de funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática.

En ese orden de ideas, a través del Decreto No 2123 del 18 de diciembre de 2017, se crearon en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, once cargos de Ministro Plenipotenciario.

Mediante Decreto 2200 del 26 de diciembre de 2017, se efectuaron unos nombramientos provisionales en unos cargos de Carrera Diplomática y Consular y se trasladaron a funcionarios inscritos en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular que se encontraban prestando sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

A través del Decreto No 1114 del 29 de junio de 2018, se crearon en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, siete cargos de Ministro Plenipotenciario.

En virtud de lo anterior, mediante Decreto 1184 del 11 de julio de 2018, la doctora Mirza Cristina Gnecco Plá, fue trasladada al Cargo de Ministro Plenipotenciario, código 0074, grado 22 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Oranjestad, Aruba.

Lo expuesto constituye la materialización del manejo adecuado del personal de carrera diplomática bajo los principios del artículo 125 superior, ya que el Decreto 274 de 2000 autoriza el manejo de situaciones administrativas y figuras propias de dicho sistema, atendiendo la amplia facultad que la entidad tiene para dirigir y administrar su personal con un mayor grado de flexibilidad y discrecionalidad en materia de reubicación funcional y territorial de sus funcionarios, acorde con las necesidades del servicio, aunado a que en observancia al principio de mérito se ascendió a la recurrente al cargo de Ministra Plenipotenciaria a través del Decreto 401 de 2015, actuación que implica razonablemente que ocupe y desempeñe el cargo que corresponde a su escalafón.

De tal manera que, el Decreto 1184 del 11 de julio de 2018, por el cual se trasladó a la doctora Gnecco Plá al cargo de Ministra Plenipotenciaria, obedece al acatamiento de la Constitución y las leyes, específicamente a los normados en los artículos 125 y 209 y el Decreto 274 de 2000, cuyas prerrogativas en las entidades del Estado se enmarca en la provisión de los empleos a través del sistema de carrera, proceso de administración del personal que comporta la promoción de los principios de igualdad, mérito e imparcialidad para garantizar el acceso de los funcionarios más competentes, se reitera, no constituye una mera ficción simbólica sino el acatamiento legal y jurisprudencial en aras de mantener actualizadas las plantas globales para cumplir eficazmente las funciones y la provisión de cargos disponibles en el servicio exterior prevalentemente con quienes se encuentren inscritos en el escalafón de carrera diplomática y consular en el cargo que le corresponde dentro del mismo.

Así las cosas, la decisión de que trata el Decreto 1184 del 11 de julio de 2018, contiene una actuación legítima de la Administración, la cual no puede desligarse de los parámetros establecidos en el Decreto 2348 de 2014, referente a la aplicación

de un régimen salarial y prestacional obligatorio para quienes son trasladados cuando se desempeñan sus servicios en el exterior con posterioridad al 20 de noviembre de 2014, como efectivamente ocurrió en el caso de la doctora Gnecco Plá , sin que sea dable solicitar la anuencia del servidor, toda vez que opera de manera automática cuando se dan las causales consagradas en la citada normatividad.

De tal manera es claro que no se le han conculcado los derechos invocados por la concurrente, en razón a que su traslado corresponde a una facultad propia de la administración de carrera diplomática para actualizar su escalafón, sin que se pueda predicar del mismo aspectos funcionales ni territoriales para la utilización de dicha situación administrativa , tampoco su actualización en el rango de su escalafón tuvo como finalidad una desmejora salarial, pues deviene de la aplicación taxativa del artículo 9 del Decreto 2348 de 2014, sin que sea viable alegar desconocimiento del principio de favorabilidad, ya que la norma salarial precisamente lo resalta bajo parámetros expuestos en cada uno de sus artículos para finalmente armonizarlos con los cambios que dan lugar a la transición bajo la premisa de un regreso a prestar sus servicios en el país, un traslado o pasar a prestar sus servicios en otro cargo.

De otra parte, del análisis realizado por la Dirección de Talento Humano, se vislumbra que una vez revisadas las liquidaciones mensuales de las nóminas pagadas a la funcionaria Mirza Gnecco Plá, por el periodo comprendido de julio a noviembre de 2018 se identificó que no existe una desmejora en su salario y prestaciones, pues las asignaciones básicas y primas especiales del régimen del Decreto 2348 de 2014 son superiores en comparación con el Decreto 3357 de 2009, de acuerdo con lo liquidado y pagado a la fecha, se evidencia que a la funcionaria sus conceptos salariales, esto es, Asignación Básica y Prima Especial, aumentaron. De igual manera, las cotizaciones al Sistema General de Pensiones se continúan haciendo sobre la base de 25 S.M.L.M.V. la liquidación y pago de sus prestaciones sociales continúen siendo las que establece la norma para todos los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Con respecto al costo de vida, es importante señalar que el mismo no es factor salarial ni prestacional para ningún efecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de los Decretos 3357 de 2009 y 2348 de 2014, respectivamente, por tanto, su disminución por el cambio de régimen no se considera desmejora salarial.

De conformidad con los anteriores argumentos en donde se demuestra que el Ministerio de Relaciones Exteriores obró en estricto cumplimiento de un deber legal consagrado en el artículo 9 del Decreto 2348 de 2014, solicito no acceder a las suplicas de la demanda.

V. PRUEBAS.

Antecedentes administrativos de la Doctora Mirza Gnecco Plá, relacionados al caso objeto de litigio.

VI. ANEXOS

Poder para actuar con sus respectivos anexos

VII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Calle 10 No 5-51 Palacio de San Carlos de la Ciudad de Bogotá o al correo electrónico: judicial@cancilleria.gov.co.

Cordialmente,



Jorge Enrique Barrios Suárez
C.C. No 79.745.092 de Bogotá
T.P. No 168.177 del C.S.J.